



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 0500131030032021 –00021-00
Demandante: Ofelia Rosa Uribe y Otros
Demandado: Cementos Argos S.A
Actuación: Propone Conflicto de
competencias
Auto Int: 45

Por auto del 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó remitir ante los jueces civiles del circuito reparto, el proceso verbal de responsabilidad civil porpmovido por y la señora Ofelia Rosa Uribe y Otros, en contra de la persona jurídica Cementos Argos S.A con Nit 890100251-0, por cuanto, según su criterio, carecía de competencia para tramitar la demanda de la referencia.

Para lo propio, el Juzgado en mención adujo que la demanda se “*dirigía contra una persona jurídica que tiene su sede en la ciudad de Medellín, siendo este su domicilio principal por lo tanto la competencia le es atribuible a los jueces de la ciudad de Medellín de conformidad al numeral 5 del artículo 28 del C G del P*”.

Recibida por reparto la misma y correspondiele el conocimiento a esta judicatura por la asignación que hace la respectiva Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad, encuentra esta funcionaria que el criterio acogido por la juez de la agencia judicial de Baranquilla Atlantico no puede ser aceptado y por tanto desde ya se propone el conflicto negativo de competencias por lo que pasará a explicarse.

La ley procesal ha consagrado varios factores que importan para establecer a qué funcionario le corresponde el conocimiento de una determinada causa particular, siendo estos el: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. Concretamente, en lo que tiene que ver con el factor territorial señala, como regla general, que el proceso deberá seguirse ante el administrador de justicia con jurisdicción en el domicilio del demandado.

Ciertamente, acogiéndose a tal designio, el apoderado demandante al calificar la

competencia del asunto indicó *“A la luz del artículo 20 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mayor cuantía entre personas de derecho privado, es competente el Juez Civil del Circuito, con respecto al factor territorial, por disposición del artículo 28 del mismo Código la acción puede incoarse ante el Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá (lugar de ocurrencia de los hechos) o en el domicilio de la parte demandada conforme a la información contenida en la Cámara de Comercio (Barranquilla). Al presentarse un fuero concurrente, a elección del accionante serán competentes los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.”*

Dos situaciones puntuales se observan de dicha manifestación. La primera, que la parte demandante desde la radicación de su demanda, eligió el funcionario que la debía tramitar, con fundamento en la regla general de competencia y a pesar de conocer de un fuero concurrente con el lugar de ocurrencia del hecho sobre el que se pretende la reparación. Y segunda, que en la calificación de esa regla general, escogió la ciudad de Barranquilla, apoyado en los documentos que así lo reflejan, como el lugar del domicilio de la entidad demandada.

Bajo esta circunstancia, no es aceptable el mínimo argumento de la señora Juez del Circuito de Barranquilla para despojarse de la competencia que le radicó el demandante, señalando únicamente que por tener en la ciudad de Medellín la empresa Cementos Argos S.A, una sede que dice es la principal, esta pueda equipararse con el domicilio de la persona.

Del documento nominado certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Barraquilla, se observa claramente que la razón social CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A., con Nit 890.100.251 – 0, tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, entregándose como datos adicionales la dirección del domicilio principal: CR 53 No 106-280 CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA PISO 17; Municipio: Barranquilla – Atlantico.

La sola verificación de esa situación era suficiente para que avocara el conocimiento de la demanda; sin embargo, haciendo uso de la posible mención de que en dicho certificado se consigna como dirección para efectos de notificación judicial, la ciudad de Medellín, la equiparó como si esta fuere la sede principal sin ninguna fundamentación probatoria para ello, cuando la información del documento indicó que para efectos del domicilio, la dirección principal se ubicaba en la ciudad de Barranquilla.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha señalado¹:

¹ Auto AC1218-2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

Y en otra referencia anotó:

“al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (reiterado en auto de 1° de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).

Por tales motivos, la Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, no podía resistir el conocimiento de la demanda que se estudia, toda vez que desde el principio, el mismo demandante la dirigió a dicho lugar y no a Puerto Boyacá a donde también estaba facultado; además de que la prueba documental aportada, daba cuenta precisa del lugar del domicilio de la persona jurídica convocada, sin que existiera la alternativa, de que por tenerse una sede en esta localidad, la demanda se radicara en la ciudad de Medellín, pues como se dijo, no puede confundirse el lugar del domicilio con el del lugar de las notificaciones judiciales.

Así las cosas, este Despacho no avoca conocimiento de la presente demanda, declarando que carece de competencia y como consecuencia se propondrá el conflicto negativo de competencia para que se resuelva por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, teniendo en cuenta que se trata de despachos judiciales ubicados en distintos distritos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil promovido por Ofelia Rosa Uribe y otros, en contra de la persona jurídica Cementos Argos S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia, disponiendo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el envío del expediente a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que resuelva sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b60ce9faae7416967e65a9c2ac1af2e217f3cf42fd8657a8cbd2106d40ccaa2e

Documento generado en 01/02/2021 06:17:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>